

**DOCUMENTOS**

## Una disertación académica de fines del Antiguo Régimen sobre tortura judicial

Tras las aportaciones bibliográficas de nuestro querido y llorado profesor Tomás y Valiente, resulta bien conocida la situación por la que atraviesa la tortura desde la perspectiva de la mentalidad de nuestros ilustrados. Si todavía hacia 1770 se pudo asistir al despliegue argumental a favor de la tortura por parte del eclesiástico Pedro de Castro –secundado por el Colegio de Abogados de Madrid– frente a los planteamientos críticos de Alonso María de Acevedo, muy pronto diversos políticos y juristas, tanto teóricos como prácticos, manifestarán su opinión contraria al mantenimiento de tan cruel y anticuado mecanismo probatorio, y en su mayoría se felicitarán por la ya sensible falta de aplicación en los tribunales españoles de aquel entonces. Y no faltaron quienes se las prometieron muy felices ante la expectativa de su pronta e inminente erradicación por vía legislativa. Como bien es sabido, si descontamos el breve paréntesis de la Constitución de Bayona, hubo que esperar a plenas Cortes de Cádiz para que se produjese la ansiada abolición<sup>1</sup>.

Ante semejante situación, se comprende que en algunas academias de práctica jurídica (que tanto auge cobraron en la época, no sólo en la capital sino en algunas ciudades con Universidad, cual es el caso de Valladolid) se disertase sobre el debatido tema de la tortura. A las noticias indirectas que en tal sentido

---

<sup>1</sup> Sobre todos estos aspectos nos informa cumplidamente F. TOMÁS Y VALIENTE, *La tortura en España*, 2.ª ed. (aumentada) (Barcelona, 1994), pp. 126-141.

Pueden verse asimismo las interesantes aportaciones de una de sus discípulas M.ª PAZ ALONSO: *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. (Salamanca, 1982), pp. 244-256 (existe reimpresión de la obra, Salamanca 2002). Y su nueva síntesis: *La tortura en Castilla (siglos XIII-XIX)*, que por amabilidad de la autora hemos podido consultar en pruebas de imprenta. Resulta también interesante la síntesis ofrecida, en torno a la influencia de la Ilustración en el ámbito penal, por JEAN-MARIE CARBASSE: *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle* (París, 2000), pp. 363-394.

hasta ahora se poseían en torno a la Academia de Santa Bárbara, podemos añadir hoy, vía manuscrita, algunos datos que inciden directamente sobre la materia, sin que, a lo que parece, hasta el presente hayan sido tomados esos datos en consideración<sup>2</sup>. En esta ocasión sólo pretendemos ofrecer la transcripción de una disertación académica, con algunas apostillas de urgencia.

Se trata de una obra anónima, conservada a través de dos manuscritos, que vienen a coincidir prácticamente a la letra, con la sola diferencia de sus largas titulaciones y de un importante pasaje, vertido de forma muy distinta en uno y otro manuscrito. Coinciden asimismo en el lugar de redacción (Madrid) y en la datación: 16 de diciembre de 1784<sup>3</sup>. Es fácil comprobar que nos encontramos ante una de las disertaciones pronunciadas en una academia madrileña de jurisprudencia práctica, por uno de sus miembros, a juzgar por lo que se dice al término del trabajo: «está señalado [el escrito] para el ejercicio que acostumbra esta muy docta academia de que para honor mío soy, aunque inmérito, uno de sus individuos».

Pero, hoy por hoy, no resulta fácil determinar quién pudiera ser el autor de la disertación, al carecer de firma y al no ofrecer el escrito pistas o indicios claros o suficientes para una posible atribución, habida cuenta además del ya amplio número de socios de las academias madrileñas por aquellas fechas. Centraremos, pues, nuestra atención en el contenido de la disertación.

Ya de entrada, el autor deja claro su propósito de aportar algunas reflexiones sobre el particular, aunque sin grandes pretensiones de originalidad, en un tema tan delicado como controvertido. Y no parece tratarse sólo de las consabidas declaraciones de falsa modestia. Hay que pensar que estamos ante uno de los ejercicios exigidos a sus miembros por los estatutos académicos, para lo cual no era necesario acometer profundas investigaciones. Si se quería salir airoso del trance, podía bastar, por ejemplo, con la presentación de

---

<sup>2</sup> La Academia de Santa Bárbara de Madrid ha sido estudiada por Antonio Risco, *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808)*. I, II (Toulouse, 1979). En p. 631 se recoge la intervención de Manuel Ramón Santurio sobre «el uso del tormento» (año 1788). Véase luego lo que decimos en nota núm. 12 sobre nuevos datos en torno a las academias, aportados por el propio Risco.

<sup>3</sup> Publicamos la transcripción de uno de los manuscritos en apéndice documental (BPR, mss, II, 2886). En la otra versión conocida el título aparece en la siguiente forma: «Disertación sobre el uso de la tortura que la legislación española establece para averiguar la verdad de los delitos que merecen pena ordinaria o justicia capital».

En la qual, protestando el autor su ciega obediencia al imperio de la ley, opina que por solo una mera crítica escolástica que el tormento es un medio de prueba el más falible y doloroso a la Humanidad, porque en él asegura el facioneroso sagaz y constante el preservativo de su crimen, al paso que el débil y pusilánime se mira como por necesidad expuesto a confesar culpas que no ha cometido.

Apoya este sentir con la autoridad de San Agustín y la oposición de Federico Espe y otros eruditos, refiriendo sus doctrinas y las funestas consecuencias que en tiempos del arzobispo elector de Maguncia, Juan Felipe Schoembron, causó este violento medio en Alemania, en donde era muy frecuente en las causas contra hechiceros y magos.

Año de 1784.»

(BPR. Mss, II/2852).

las líneas generales sobre el tema, junto con algunas citas significativas, aclaratorias o relevantes. Y es lo que parece haber pretendido nuestro anónimo disertante, aun a riesgo de llevar a sus extremos semejantes facilidades expositivas.

A tenor de los planteamientos de la época, cabían varias opciones en el tratamiento del tema. Aunque los argumentos resultasen, a la postre, un tanto maniados, se podía entrar directamente en la polémica a favor o en contra de la institución, como haría más adelante en forma negativa Juan Pablo Forner. Otra fórmula que se venía utilizando consistía en limitarse a exponer en forma casuística los distintos trámites y requisitos a que habría de ajustarse el desarrollo del tormento, con las pertinentes observaciones de lo realmente aplicado en la época, a la manera de diversos escritores de práctica jurídica. Y aún cabía la posibilidad de entroncar, directa o indirectamente, con Beccaria (con todos los riesgos que ello pudiera comportar), que ya era conocido en España en los círculos más progresistas y que podía ser leído en la traducción al castellano de 1774<sup>4</sup>. Pero nuestro autor preferirá seguir un camino distinto, más sencillo y menos comprometido, limitándose a presentar una relación de citas de autores suficientemente prestigiosos desde su punto de vista; citas que en ocasiones alcanzan singular extensión; todo ello poco acorde –a lo que creemos– con el respeto y consideración hacia un paciente auditorio académico, con visos de ilustrado.

Claro está que el autor aportará algo de su cosecha –además de las posibles transiciones de unas citas a otras– especialmente a través de sus protestas por tenerse que mover entre dos delicados frentes: el del respeto a las leyes patrias –con las Siete Partidas a la cabeza, que siguen otorgando vigencia a la tortura– y el de los dictados de la razón y de una consideración humanitaria hacia los inculpados, en línea ya con su pronta abolición. Pero incluso en esta especie de confesión exculpatoria se verá obligado a incluir algún párrafo de ajena procedencia, como si fuera de su cosecha, por más que luego en el centro del discurso vuelva a copiar el mismo párrafo, aunque ahora a nombre de su verdadero autor<sup>5</sup>. Y, para que no haya duda sobre las buenas y ortodoxas intenciones del

---

<sup>4</sup> La traducción al castellano de 1774 de la obra de Beccaria fue reimpressa con presentación a cargo de FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: *Tratado de los delitos y las penas* (Madrid, 1993). Como es sabido, esta edición de 1774 apareció sin nombre de autor en la portada, aunque el traductor Juan Antonio de las Casas –que luego interviene activamente en la defensa de la obra a través del expediente de censura inquisitorial– hace alguna referencia, en el prólogo de la traducción, al famoso Marqués. A la postre, la Inquisición logró incluir el *Tratado de los delitos y de las penas* en el Índice de 1790. Sobre el tema puede verse la síntesis que ofrece F. Tomás y Valiente en la presentación antes citada en esta nota.

<sup>5</sup> Nos referimos al siguiente párrafo copiado directamente de Elizondo: «opino que el tormento es un medio de prueba, el más falible y doloroso a la humanidad, asegurando en él todo facineroso tenaz y constante un preservativo de la pena de su delito, a el paso que el dévil y pusilánime se mira como por necesidad expuesto, en medio de su inocencia, a ser víctima del dolor que es imposible evitar sin una confesión forzada y violenta del delito que no cometió y, por consiguiente, con tanto peligro es inútil para el juez quede cierto de la verdad».

autor, se cierra la conferencia con una nueva protesta de su respeto a los dictados del «Santo tribunal» de la Inquisición<sup>6</sup>.

Nos las habemos, pues, con citas y más citas de ajena elaboración. Conven-drá, por tanto, tratar de indagar –en su caso junto a su localización–, el sentido y alcance de esas citas, al objeto de averiguar cuál fuera el sistema de selección y su posible agrupamiento. Si descontamos la ya citada referencia a las Partidas, creemos que cabe distinguir tres grandes apartados –reducidos a la postre a dos– en el aprovechamiento de las autoridades sobre la materia: una primera serie, basada en dos grandes escritores de la Iglesia, uno del mundo antiguo (San Agustín) y otro ya bien cercano, y español para más señas (el padre Feijóo). Nuestro autor presenta las citas como allegadas por separado, cuando en realidad las referencias a San Agustín eran bien conocidas en el tratamiento del tema.

Ya Feijóo, en efecto, había puesto al descubierto fallos e injusticias en la aplicación del tormento por los tribunales. El tratamiento más extenso del tema se encuentra en una de sus *Paradojas políticas*, donde ofrece diversos testimonios de ilustres personalidades –Claudio Lacroix o el jesuita Federico Spee– que habían proyectado una imagen de la tortura judicial en una línea bastante negativa, con aportación de testimonios concretos de una gran expresividad; sin que falte en algún momento breve recordatorio de aquellos inocentes que murieron a consecuencia de la aplicación indiscriminada de tormentos mal planteados. Y, para completar el cuadro, el propio Feijóo se remite a la exposición ya realizada en otra sede de su monumental *Teatro crítico*.

Pues bien, la labor de nuestro desconocido disertante se reducirá a unificar las dos exposiciones realizadas separadamente por el ilustre benedictino, tras dejar fuera del discurso ciertos pasajes que pudieran resultar más comprometidos desde el plano religioso o demasiado casuísticos. Con lo cual nos encontramos a la postre con una amalgama de textos, que si en cierto modo ya resultaban de difícil interpretación en el original del *Teatro crítico*, ahora esas dificultades se acrecientan sobremanera, por lo que conviene, a la hora de una lectura en profundidad, hacer un cotejo de unos y otros textos. Por lo demás, no es la primera vez que sale el padre Feijóo a la palestra en plena Ilustración, ya que antes el propio

---

<sup>6</sup> Se trata, en todo caso, de un tipo de declaraciones que se repiten en diversos escritores al tratar del tema. Es bien significativo, por ejemplo, lo que sucede con la traducción de Beccaria antes mencionada. Ya en una nota preliminar se advierte lo siguiente:

«El Consejo, conformándose con el parecer del fiscal, ha permitido la impresión y publicación de esta obra, solo para instrucción pública, sin perjuicio de las leyes del reyno y su puntual observancia, mandando, para inteligencia de todos, poner en el principio esta nota».

A continuación en el prólogo del traductor se insiste más ampliamente en el respeto a las leyes y a las autoridades, no sólo por parte del traductor sino, en su momento, por el propio marqués de Beccaria.

Y para, que no quede ninguna duda al respecto, se añade una *protesta del traductor*, a fin de no incurrir en las iras inquisitoriales:

«Si el todo o alguna parte de la doctrina contenida en el Tratado presente, que habemos traducido, no fuese conforme al sentir de nuestra Santa Madre la Iglesia, y a las supremas regalías de SM desde luego con toda sumisión y respeto, como debemos, lo detestamos, creyendo solo lo que nos enseñaren y sometiendo nuestro juicio al de nuestros maestros y superiores».

Pedro de Castro había presentado en su defensa de la tortura amplísimos pasajes del *Teatro crítico*, lo que, por otro lado, viene a demostrar que en el tema que nos ocupa la influencia del sabio benedictino no fue tan escasa como se ha pensado<sup>7</sup>.

Una segunda agrupación de citas puede realizarse con aquellos autores que escriben sobre materias jurídicas y que, de una u otra forma, se han referido a la tortura para resaltar posibles fallos en su aplicación. Si descontamos una cita indirecta de Ulpiano, se trata de escritores españoles en general conectados con la práctica jurídica: un abogado en ejercicio que escribe una amplia obra en varios volúmenes, bien conocida en la época (Elizondo); otro abogado, Berní Catalá, que redacta una breve síntesis en materia penal, no menos manejada que la anterior, y que glosa el texto de Partidas desde un ángulo asimismo práctico, aunque en ocasiones con importantes anotaciones bibliográficas. Ambos autores habían escrito brevemente sobre la práctica de la tortura, a modo de un apartado en obras más amplias; pero cada uno de ellos tendrá su peculiar aprovechamiento a la hora de la disertación. De Acevedo se tomará por dos veces uno de sus párrafos, sobre el que ya habíamos reparado, referente a las dos vertientes en que se mueve el comentarista de la tortura (entre el respeto a las leyes y la opinión que le merece desde un análisis reflexivo). Y en cuanto a Berní Catalá, nuestro anónimo disertante se limita a entresacar diversos párrafos del original para ofrecérmolos en una exposición conjunta, con algunas específicas modificaciones<sup>8</sup>.

En cuanto a otro autor regnícola bien conocido y con clara proyección práctica, Antonio Gómez, nuestro anónimo académico debió hilar muy fino a la hora de entresacar del amplio tratamiento sobre la tortura, recogido en sus *Variae resolutiones*, el párrafo referente a la posible injusticia e iniquidad de un medio de prueba judicial que puede conducir hasta la confesión de un delito no cometido. Es como si Antonio Gómez resultase de esta suerte enemigo declarado de la aplicación de la tortura, cuando, tras la apuntada declaración inicial, se muestra partidario de su aplicación, siempre que se guarden determinados requisitos, al quedar su brevísima matización en sentido contrario un tanto diluida o edulcorada en la disertación académica<sup>9</sup>.

En este grupo de autoridades citadas se encuentra el *Diccionario Real de España* de Cornejo, que sirve a nuestro autor para definir el tormento y para insis-

---

<sup>7</sup> En este punto concreto no podemos seguir a Tomás y Valiente cuando, tras dedicar breves líneas a Feijóo, señala: «sus palabras tampoco produjeron un eco inmediato» (*La tortura en España*, p. 122).

En su defensa de la tortura (Madrid, 1978, pp. 217-276) se encuentra la refutación de Pedro de Castro frente a la exposición de Feijóo.

<sup>8</sup> Puede cotejarse el texto de la disertación con el pasaje de Berní, *Apuntamientos sobre las Leyes de Partidas, al tenor de las leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y Práctica moderna, que escribe el doctor don Joseph Berni y Catalá* (Partida VII), (Valencia, 1759) f. 114, al comentar la ley 4, tít. XXX, Partida VII.

<sup>9</sup> Antonio Gómez, en efecto, tras la pregunta inicial sobre la posible injusticia de aplicar la tortura, se decanta claramente por su idoneidad en determinados casos, siempre que se respeten los requisitos necesarios, a los que dedica amplio espacio en su exposición. Todo ello queda comprimido en un breve párrafo de nuestro disertante: «antes de sostener lo justo de su práctica». Párrafo que, como decimos en el texto, queda un tanto desvaído en el tono general de la disertación. (Cfr.

tir en uno de los fallos más notorios a la hora de su aplicación: la resistencia que ofrecen los más vigorosos y arriscados. Se trata pues, de una fuente muy socorrida y que no ofrece en principio especiales problemas de aprovechamiento<sup>10</sup>.

Un último apartado, el más breve de los tres, –que como luego veremos cabe englobar en el anteriormente examinado– puede detectarse temáticamente al tratar del peligro de conciencia en que incurren aquellas personas que por miedo al tormento confiesan un delito que no cometieron. Ahora la autoridad invocada será la del «presidente Covarrubias» –es decir, Diego de Covarrubias, presidente del Consejo de Castilla– quien analiza el tema desde una perspectiva moral, con el planteamiento explícito de un enrevesado caso de conciencia: si incurre en pecado mortal o venial quien falsamente se inculpa de un delito al objeto de salvar a la postre su vida; todo ello con una expresa referencia a la autoridad de Domingo de Soto<sup>11</sup>. Sea como fuere, la cita del texto aprovechado en esta ocasión pertenece asimismo a un jurista, uno de los más eminentes entre los castellanos de época anterior; lo que nos permite reconducir este supuesto al apartado anterior.

Cabe así distinguir en los planteamientos argumentativos del discurso dos grandes frentes –en lugar de tres– con sus consabidas resonancias retóricas: Por una parte, en línea con Feijóo, el intento de captar al auditorio a través de la exposición de aplicaciones indiscriminadas de torturas con funestos resultados, sin que falte alguna nota anecdótica, como la del encanecimiento repentino del buen obispo, testigo de tantas torturas, lo que no deja de ser sino un tema perteneciente al folclore universal; y, por otra parte, el desfile de opiniones autorizadas de prestigiosos juristas que consideran la tortura judicial como un método anticuado, fallido y de pronta superación; y todo ello subrayado por las conclusiones recogidas al final del escrito.

No sabemos si el escrito anónimo dejó huella ostensible en otros escritores o disertaciones. Todo parece indicar que pasó sin pena ni gloria. Poco después, J. P. Forner la emprendería con la cuestión del tormento –la *question*, para los franceses– en línea bien distinta y, por supuesto, con mayores vuelos teóricos.

Lo que sí podemos hoy asegurar, tras las investigaciones del profesor Risco, es que a partir de 1786 se disertó ampliamente sobre el tema de la tortura en las

---

*D. Antonii Gomezii in Academia Salmanticensi Juris Civilis primarii professoris variae resolutiones juris civilis, communis et regii*. Manejamos la ed. de Lyon de 1744, cap. XIII, vol. III, f. 205.

<sup>10</sup> A su vez, Cornejo cita la *Curia* en clara referencia a la *Curia filípica* de Hevia Bolaños (o Bolaño, como quiere Tomás y Valiente) y las muy manejadas *Instituciones* de Jacobo de Simancas, interesante jurista y activo eclesiástico, hoy un tanto olvidado, a pesar de la importancia de sus obras y de los abundantes datos autobiográficos que de él se conservan.

<sup>11</sup> Una atenta rebusca debió realizar el anónimo disertante hasta lograr localizar, dentro de la amplia obra de Diego de Covarrubias, el breve pasaje sobre la vertiente moral de la tortura, a no ser que hubiese recurrido a una cita indirecta, que, hoy por hoy, resultaría de difícil localización.

Hemos manejado las *Variae resolutiones* de Covarrubias, a través de la edición de sus *Opera Omnia*, año 1558, (*Variorum resolutionum libros*) Tomo III, libro III, cap. 2, núm. 8, ff. 14-15, con citas abundantes de autores del Derecho común e hispánico, entre los cuales Domingo de Soto.

Conviene señalar que el comienzo de la disertación se traduce directamente a Covarrubias, para luego ofrecer unitariamente fragmentos entresacados de su obra.

academias madrileñas de práctica jurídica<sup>12</sup>. Por desgracia hasta el presente no han sido hallados los originales de dichas conferencias; los datos que se poseen son indirectos, procedentes por lo general de lo reseñado en las actas de las sesiones académicas. Pero en nuestro caso, como hemos podido ver, no se trata de simples resúmenes ni de un recordatorio de títulos, sino del propio texto de la conferencia pronunciado en una academia de práctica jurídica; conferencia que es de fecha anterior a los demás datos conservados fragmentariamente en la de Santa Bárbara. Todo lo cual —con independencia, repetimos, del grado de originalidad puesto en el empeño— permite confirmar el interés que pueda tener para la historia de las mentalidades el escrito que ahora damos a conocer.

En cualquier caso, hay que comprender la posición pudorosa adoptada por nuestro académico de práctica jurídica, no sólo por tratarse de uno de tantos autores situados a medio camino entre el respeto a la ley y la crítica a la institución, sino por el hecho de que la Inquisición imponía aún mucho respeto. Baste recordar lo que sucedió con las censuras emitidas frente a Beccaria o Filangieri, o el tiempo que le costó ver publicada su obra a J. P. Forner.

Sea como fuere, el discurso aquí publicado, con independencia de su nivel de originalidad, es interesante como muestra de la posición adoptada en torno a la tortura por un jurista ante sus compañeros de academia. Para la historia de las mentalidades no sólo cuenta la obra original e innovadora sino lo que comúnmente piensa un determinado sector de la sociedad.

*Disertación sobre la aplicación de la tortura a los reos, opiniones de varios autores respecto de ella y modo de explicarse en la materia, de San Agustín, el padre Feijóo y otros, viniendo a concluir que el tormento de un hombre es especie de inhumanidad; un medio subsidiario de prueba muy falible; y finalmente inútil para los verdaderos reos sagaces que saben confesar el delito al tiempo de ponerles en el potro y negarle después al de la ratificación, repitiendo hasta tercera vez esta variedad, que es lo más con que se le puede conminar, según la ley de Partida.*

Hacer crítica de una materia tan delicada como la presente, que se halla establecida por nuestra legislación y adoptada en la práctica por los más sabios y rectos magistrados superiores de la nación, fuera temeridad, no salvando primero nuestra intención de sugetar nuestra obediencia a los inalterables establecimientos de las leyes y bien meditadas determinaciones de los tribunales que, con la humanidad más compasiva y solo como ministros de la ley, y en el preciso caso de necesidad con los temperamentos más benignos, proceden a la especie de tortu-

---

<sup>12</sup> A. RISCO, «Présence de Beccaria dans L'Espagne des Lumières», en *Beccaria et la culture juridique des Lumières* (Ginebra, 1997) pp. 149-167.

Tan interesante trabajo, sin embargo, no parece estar al tanto de lo escrito sobre el particular por distintos historiadores e historiadores del Derecho, con Tomás y Valiente a la cabeza. De ahí que considera, por ejemplo, inédita la obra de Forner sobre la tortura (p. 150) cuando existen dos ediciones ya de 1990.

ra de las más suaves entre las varias que tenía proyectadas la invención, conducidos del espíritu de la justicia que, al paso que se verá en no exponerse a castigar al inocente, especula por aquel medio quien es el verdadero delinquente, en cuya pena notoriamente se interesa la República.

El proemio del título 30 de la Partida 7, habla con este espíritu diciendo: «Cometen los homes a facer grandes hierros e malos encubiertamente, de manera que no pueden ser savidos ni provados, e por ende tubieron por bien los sabios antiguos que ficiesen tormentar a los homes, porque pudiesen saber la verdad en ello». Y las nueve leyes de este título esplican y determinan qué quiere decir tormento; para qué es provechoso; cuántas maneras hay de ellos; quién puede mandar atormentar; en qué tiempo; a quiénes; en qué modo; por qué sospechas deben ser atormentados los reos; qué preguntas les deben hacer; ante quién, mientras los atormentan; cuáles, después de tormentados; qué confesiones deben valer o no de las hechas en el tormento; por quién ha de empezar éste, cuándo muchos reos deben ser atormentados; por qué razones pueden tormentar al sierbo para que diga testimonio contra su señor; cómo se le debe torturar, y a los criados de la casa para saber la verdad, y a los testigos si varían en sus deposiciones; y, finalmente, qué personas no pueden ser atormentadas para que digan testimonio contra otro.

A la verdad que una legislación tan seria acobarda mi silencio, pero, como mi fin es ciegamente a ovedecerla, vajo de esta protexta, y por solo una mera crítica escolástica a mi dévil parecer, opino que el tormento es un medio de prueba, el más falible y doloroso a la humanidad, asegurando en él todo facineroso tenaz y constante un preservativo de la pena de su delito, a el paso que el dévil y pusilámine se mira como por necesidad expuesto, en medio de su inocencia, a ser víctima del dolor que es imposible evitar sin una confesión forzada y violenta del delito que no cometió y, por consiguiente, con tanto peligro es inútil para que el juez quede cierto de la verdad.

No me animara a poner una proposición, al parecer temeraria, si no tuviera en su apoyo nada menos que a un padre de la Yglesia como San Agustín, que, escribiendo a Marcelino, en su tratado de Civitate Dei, Lib. 19, Cap. 6, pasmado de el error de los juicios humanos quando la verdad es oculta, esclama así:

«Qué diremos de los juicios de los hombres que no pueden faltar en la ciudades aunque éstas gozen de una suma paz, ¿Cuáles juzgamos que son? ¡o qué míseros! ¡o qué dignos de dolor! quando a la verdad juzgan aquellos que no pueden mirar ni escrutar las conciencias de los que juzgan, de aquí provienen que por lo común se ven precisados a buscar la verdad que pertenece a causa agena por los medios de atormentar a testigos inocentes, ¿Qué diremos quando en su propia causa uno es atormentado? ¿Qué quando se inquiere y desea saber si es inocente es ya atormentado y padece inocente ciertísimas penas por un delito incierto, porque se descubre que le cometió, sino porque se ignora que no le cometió; y por esto la ignorancia del juez por lo común es la calamidad del inocente, ¡y lo que es más intolerable!, ¡más digno de llanto! ¡y de regarse si pudiera ser con fuentes de lágrimas! es que por eso atormenta el juez a el acusado para que sin querer por la ignorancia no mate a el inocente. Y puede suceder que por la miseria de la ignorancia mate a el hombre atormentado e inocente, a quien,

constándole que era inocente, ni matará ni atormentará si a la verdad, según la saviduría de estos, eligiere huir de esta vida lo más presto antes que sostener los tormentos. En tal caso lo que no cometió dice que cometió y, condenado así, y muerto este hombre, todavía le queda a el juez la ignorancia y escrúpulo de si mató a el inocente a quien atormentó, por no exponerse a quitarle la vida siendo inocente, y quando aún no savía si era delincente le privó de la vida; en estas tinieblas de la vida social se sentará aquel juez sabio y por ventura no se atreverá; pero al fin se sentará porque le obliga a esto su oficio y la sociedad humana que tiene por nefario abandonar. Pero no juzga por malo el que muchas veces a testigos inocentes atormenta en causas ajenas; que muchas veces también aquellos mismos que son argüidos, superados de la fuerza del dolor, confesando cosas falsas de sí mismos, son castigados inocentemente, porque ya inocentes fueron atormentados; mas, aunque no sean castigados con la muerte, frecuentemente se mueren en los mismos tormentos o de sus resultas; estos y tan grandes males no se reputan por pecados. No lo hace a la verdad el juez sabio con la voluntad de hacer daño, sino por la necesidad de la ignorancia, y por la de juzgar con que le obliga la sociedad humana\*. [Por esta misma necesidad atormenta a los inocentes, castiga a los inocentes y de poco le aprovecha el que no sea reo en ello si no es bienaventurado y, por lo mismo, si piadosamente sabe, clama a Dios diciendo: *De necessitatibus meis erue me Domine*.

Confieso que, quando leí esta autoridad de tan santo, como doctor de la Iglesia, me preocupó una suma admiración y no menos espanto al ver lo falible de los juicios humanos, lo peligroso del tormento de los miserable reos y lo poco que aprovecha un medio tan doloroso para quedar evidentemente ciertos de la verdad del delito o la inocencia, fin último, a que se dirige la tortura, y no me confirmo poco en este sentimiento, lo que por otro estilo expone por paradoxa y narración histórica el mui reverendo padre maestro Fray Benito Gerónimo Feijoo, en el tomo sexto de su Teatro Crítico, paradoxa décima, en la cual, proponiendo la siguiente resolución en que dice: la tortura es medio sumamente falible en la inquisición de los delitos, sigue exornándola en esta forma: Entro pidiendo la venia a todos los Tribunales de Justicia, para decir lo que siento en esta materia. Venero las leyes y la práctica de ellas; pero, tratándose aquí de leyes puramente humanas, a qualquiera es lícito discurrir sobre la conducencia o inconducencia de ellas. Ni el ver la tortura admitida también en el fuero eclesiástico la privilegia del examen; porque, como advierte el docto canonista benedictino Francisco Shmier, citando a otros autores, su práctica no es conforme a la antigua disciplina de la Iglesia, sino que con el discurso del tiempo poco a poco se fue derivando de los tribunales seculares a los eclesiásticos: *Pedetentim a curiis*

---

\* El texto entre corchetes en BPR, mss. II, 2852, mientras que en el otro manuscrito conservado en este punto se dice lo siguiente: «Esta es en fin la miseria que decimos del hombre, aunque no la malicia del sabio de la yglesia, sino es que, con el discurso del tiempo, poco a poco, se fue derivando de los tribunales seculares a los eclesiásticos», *pedetentim a curiis secularibus ad ecclesiasticas pervenisse*, (Schmiert, *in suplemento ad librum quintum Decretalium*), Aunque por lo que mira a el fuero eclesiástico inquirir sobre la conducencia o inutilidad de la tortura no es otra cosa que disputar qué practica es más conforme a razón si la antigua o la moderna.

*saecularibus ad ecclesiasticas pervenisse. (Schmier in Suplem, ad lib. quintum Decretalium).* Aunque por lo que mira al fuero eclesiástico, inquirir sobre la conducencia o inutilidad de la tortura no es otra cosa que disputar que práctica es más conforme a razón, si la antigua o la moderna.»]

Sobre ser la materia de su naturaleza disputable, dos notables circunstancias me alientan a entrar en esta discusión. La primera estar en fe de que muchísimos sienten lo mismo que yo, comprendiendo, entre estos muchísimos, no pocos de los mismos jueces que practican la tortura en los casos establecidos sienten teóricamente contra lo que obran, pero obran lo que deben, porque son ministros, no árbitros de las leyes. La segunda es haverme precedido en la publicación del mismo dictamen el doctísimo Claudio Lacrois (véase su primer tomo de *Theología Moral*, lib. 4, núms. 14, 55 y siguientes).

A la sombra de este autor entro animoso a esforzar su dictamen y mío; corto es el recinto de la cuestión; al primer paso del discurso se llega a el término. Es inegable que el no confesar en el tormento depende del valor para tolerarlo. Y pregunto ¿el valor para tolerarle depende de la inocencia del que está puesto en tortura? Es claro que no, sino de la valentía de espíritu o robusted de ánimo que tiene; luego la tortura no puede servir para averiguar la culpa o inocencia del que la está padeciendo, sí sólo la flaqueza o fortaleza de su ánimo.

Haviendo iniquamente repudiado Nerón a Octavia y desposándose con Popea, no contenta ésta con haverla usurpado el tálamo y corona a Octavia, para quitarla también el honor y la vida, la acusó de comercio criminal con un esclavo. Fueron puestas a tortura todas las criadas de Octavia para examinar con sus confesiones el delito de la señora ¿qué sucedió? Unas confesaron, otras negaron. ¿No sabían todos que la acusación era falsa? Así lo sientan los escritores, ¿qué importa eso? En la tortura, no la verdad, sino el dolor es quien exprime la confesión del delito. Quien tiene valor para tolerar el cordel niega la culpa, aunque sea verdadera; quien no la tiene, la confiesa. Los tormentos dados a las criadas de Octavia descubrieron la devilidad de unas y la fortaleza de otras; para la averiguación de la causa fueron inútiles.

Parece que igualmente peligran en la tortura los inocentes que los culpados. Terrible inconveniente. Lo peor es que no es peligro igual sino de parte de los inocentes maior. Diranme que esta es otra nueva paradoxa; confiésolo. Pero, si no me engaño, verdaderísima es constante que los hombres que tienen osadía para cometer grandes crímenes son por los común de corazón más duro y feroz que los que tienen un modo de vivir tranquilo y regular. Luego, ¿en aquéllos se debe creer más disposición que en éstos para tolerar el dolor de la tortura? Luego, ¿más veces flaqueará el inocente confesando el delito de que falsamente es acusado que el malhechor insigne revelando el que verdaderamente ha cometido?

Tengo por verdadera la sentencia de Platón que los grandes vicios no menos que las grandes [virtudes] piden mui esforzados alientos. La serenidad con que sufrieron rigurosísimos tormentos Gerónimo Olgiato, Baltasar Gerardo y Francisco de Ravallac, matadores. El primero, de Galcaro María, duque de Milán; el segundo, de Guillelmo, príncipe de Orange; y el tercero, de Enrique quarto de

Francia, muestra bien que los que se atreven a mucho son capaces de tolerar mucho.

Al contrario los genios apacibles y tranquilos comúnmente son delicados, especialmente si el modo de vida que tienen es conforme a su quietud nativa; de aquí resulta comúnmente verosímil que antes confesará uno de éstos puestos en el tormento un delito falso que uno de aquéllos un delito verdadero.

Cierro este asunto con el eficacísimo testimonio de Federico Spe que no deja que desear en la materia: Ya el lector se acordará de lo que en la adición a el Discurso 9 del 4 tomo dije de la experiencia, testificación de este docto y pío alemán, en orden a la falencia de las confesiones de hechiceros y brujas, exprimidas en la tortura, alegando para esto a el varón de Leibnimit y a Vicente Placio, para suponerle autor del libro anónimo intitulado *Cautio Criminalis in processu contra sagas*. Ahora le aviso que la duda en que acaso quedaría en orden a uno y otro, por ser protestantes los dos escritores alegados, ya no ha lugar, en atención a que Lacrois cita a Spe como autor del libro mencionado (supongo que en las ediciones posteriores se puso su nombre) y los pasages que copia de él evidencian que su dictamen en el asunto propuesto es el mismo que atribuimos en la citada adición a el discurso nono del quarto tomo.

Así se explica Spe, tratando de la confesión que hacen en la tortura hechiceros y brujas. Es increíble quantas mentiras dicen de sí y de otros obligados del rigor de los tormentos; todo quanto se les antoja a los jueces que sea verdad, tanto confieren como verdad; a todo dicen de sí, violentados de la fuerza de la tortura, y, no atreviéndose después a retractar lo que han dicho en ella por el miedo de ser atormentados de nuevo, todo se sella con la muerte de estos miserables. Estoi bien cierto de lo que digo. Y, para calificación de ello, apelo a aquel supremo juicio donde serán sentenciados vivos y muertos.

Certifico que sentí todo el espíritu cubierto de un triste y compasivo horror la primera vez que leí este pasage. El que habla en él es un varón docto, grave y exemplar, fundado, no en discursos congeturales, sino en noticias seguras adquiridas en la confesión sacramental de los mismos que como reos eran conducidos a el suplicio, repetidas en muchísimos individuos y en el discurso de muchos años. ¿Qué se puede oponer que valga mucho a tan calificado testimonio?

La certeza que tenía Spe de la quasi invencible fuerza de la tortura para hacer que se confiesen reos los mismos que están inocentísimos resplandece más en una vehemente declaración a los jueces con que termina aquel discurso; ¿Para qué es, les dice, fatigarse en buscar con tanta solitud los hechiceros? Yo, jueces, os mostraré a el punto donde están. Ea, prended los capuchinos, todos los religiosos ponedlos en la tortura, y vereis como confiesan que han incurrido en el crimen de la hechicería. Si algunos negaren, reiterad el tormento tres y quatro veces, que al fin confesarán; raerles el pelo, exorzizarlos; repetid la ordinaria cantinela de que el demonio los endurece; proceded siempre inflexibles sobre este supuesto y vereis como no queda alguno que no se rinda. Bastantes hechiceros teneis ya; pero, si quereis más, prended los prelados de las yglesias, los canónigos, los doctores; con la misma diligencia lograréis que confiesen ser hechiceros, porque ¿como podrá resistir a la tortura esa gente delicada? Si aún

deseais más, venid acá; yo os pondré a vosotros mismos en la tortura y confesareis lo mismo que aquellos; atormentadme luego vosotros a mí y haré sin duda lo propio. De este modo todos somos hechiceros y magos.

Ya veo que tan vehemente declamación no es generalmente adaptable a todos los jueces que entienden en semejantes causas, sí solo a los que proceden con la inconsideración de aquellos que Spe tenía presentes. También es cierto que en las acusaciones de hechicería, mucho más que en las de otros delitos, hay el riesgo de que la tortura haga perecer a infinitos inocentes. A todos los discretos consta sobre quan ridículos fundamentos suena la mentecated de la plebe, hechiceros y bruxas, y con quanta facilidad, supuesta aquella persuasión, se congregan testigos que deponen como cierto lo que soñaron, con que, si se tropieza con jueces poco cautos, se sigue el ripio ordinario de la tortura y es oprimida como delincuente la inocencia. Donde se debe advertir que a los falsamente acusados, que por devilidad condescienden al interrogatorio contra el testimonio de su conciencia, se añaden muchos que se confiesan reos por ilusión o fatuidad. Esta ilusión es contagiosa y se multiplica infinitivo quando anda algo ardiente la pesquisa.

Pero sin embargo de que en tales acusaciones por ser frecuentemente mal fundadas es maior el riesgo de la inocencia oprimida del dolor de la tortura quanto es de parte de ésta, el mismo peligro subsiste respecto de los que son acusados en otra qualquiera especie de delitos. Quiero decir: si uno por falta de valor confiesa en el tormento el crimen de hechicería que no cometió, del mismo modo confesará el de homicidio, el de sacrilegio, el de hurto, el de adulterio, siendo falsamente acusado de ellos. Así la experiencia del docto alemán sobre la falencia de la tortura en el examen de hechiceros y brujas prueba idéntica y generalmente su falencia en la averiguación de otros cualesquiera delitos.

De este modo se explica el padre maestro Feijó en su citada paradoja, y, pasando la vista por la adición al discurso 9 de su 4 tomo de que hace mención, en aquella se registra por menor el pasage que menciona de Federico Spe, que así procede.

Era en el obispado de Hervipoli (Wizburgo) mui preferentes las causas criminales de bruxas y mui repetido el suplicio del fuego sobre aquellas infelices que tenían contra sí las pruebas jurídicas de haver caido en tan horrendo crimen. Vivía a la sazón, y era en aquella ciudad venerado de todos, Federico Spe por su eminente doctrina y piedad, prendas que de continuo exercitaba con las personas de uno y otro sexo, que eran castigadas por el delito de magia o hechicería, no solo administrándolas el beneficio del sacramento de la penitencia, mas también acompañándolas al lugar del suplicio y esforzándolas con sus eficaces exortaciones hasta que exalaban el último aliento. Sabíase que este padre tenía menos edad que la que representaban sus muchas canas, lo que dio motivo para que en una ocasión de casual concurrencia le preguntase el señor Juan Felipe Schoembron, a la sazón canónigo de Hervipoli, que después fue promovido a el obispado de la misma yglesia, y en fin a el arzobispado elector de Moguncia, en qué consistía estar mucho más cano de lo qué correspondía a sus años. Le respondió el venerable Spe que las brujas, a quienes havía conducido a la funesta pira, le

havían encanecido antes de tiempo. Admirado el prócer y sorprendido de tan extraña respuesta, le explicó aquel el enigma; díjole que ninguna de tantas personas como había acompañado a el suplicio por el crimen de magia le habían cometido realmente, todas (relata Rofero) estaban en quanto a esta parte inocentes: que todo su mal venía de que a la fuerza de los tormentos confesaban en ellos el delito de que falsamente eran acusadas, y después persistían en la confesión por el terror pánico de ser puestas de nuevo en la tortura; pero, devajo del sigilo del sacramento de la penitencia, donde carecían de aquel temor, manifestaban no haver cometido jamás tal delito, y que, en fin, todas morían protestando su inocencia, culpando la ignorancia de los jueces y apelando entre dolorosísimos gemidos y tiernas lágrimas a aquel tribunal soberano donde no puede ocultarse la verdad. La tristeza, añadió Spe, y aflicción de ánimo que le ocasionaba la muerte ignominiosa y terrible de qualquiera de aquellos inocentes eran tan grandes que la repetición de tan lamentable espectáculo, viciando la temperie natural de sus humores antes de tiempo, le había cubierto la caveza de canas. Consiguientemente le manifestó Spe a el señor Schoembron que, conmovido de caridad y compasión, había compuesto el libro de que hemos hablado, a fin de hacer más cautos o menos crédulos los jueces en aquella especie de delitos y librar del suplicio a los que en adelante fuesen injustamente acusados de haver incidido en ellos. Aquel noble eclesiástico se aprovechó también de los avisos del libro y del autor que, siendo después obispo de Hervipoli, y en fin promovido a la silla de Moguncia, advocó a si todas las causas de hechicería que ocurrieron en los dos tribunales, en cuio examen halló verdaderísimo lo que le había dicho el docto Spe, y por este medio cesó en aquellos países la quema de presu- midos hechiceros y brujas que antes era mui frecuente.

Trae también Placio el prólogo que a la segunda edición del libro de Federico Spe hizo el que la costeó, el qual dice que este libro hizo abrir los ojos a muchos supremos magistrados de Alemania, donde eran mui frecuentes los procesos contra brujas y hechiceros para examinar con más atención tan grave materia, por cuia razón, haviéndose consumido prontamente todos los exemplares de la primera edición, a algunos del Consejo aúlico y de la Cámara Ymperial de Spira había parecido conveniente que se reimprimiese quanto antes, juzgando su dirección importante no solo a la indemnidad de muchos inocentes, mas también a el honor de Alemania y aún de la religión cathólica, *Quoniam agitur de sanguine humano et fama non solum Germaniae, sed et Fidei Catholicae.*

Concluie el padre Feijó, y yo por mí, con la protesta siguiente: todo lo lo que hemos tratado en esta adición se debe entender propuesto como historia, no como doctrina, pues no necesitan los prudentísimos tribunales de España, ni se debe tirar consecuencia a nuestra religión, de los excesos o inadvertencias en que acaso habrán caído varios magistrados de Alemania, antes esto mismo nos da a conocer la necesidad que hay en otros reynos de erigir para semejantes causas el rec- tísimo tribunal de la Ynquisición que aquí por gran dicha nuestra tenemos.

Parece que con la autoridad expuesta del gran padre de la yglesia San Agustín y [la] narración del modo de sentir del padre maestro Feijó no había necesi-

dad de más examen teórico para conocer lo falible, peligroso y terrible del funesto remedio de la tortura, pero exornando más la materia.

Es lo cierto que ignorarse semejante medio, que coincide con la purgación vulgar en los antiguos cánones de la yglesia, combienen todos que la tortura no fue invento del derecho civil. Y este en la propia cuna de aquel conoció su peligro, pues el jurisconsulto Vlpiano en la Ley 1, ff. de questionibus questioni, siente y exclama de esta manera: A el tormento no siempre, pero tampoco nunca se da crédito, según se declara por las constituciones, a la verdad, es cosa frágil y peligrosa que engaña a la misma verdad porque muchos con la paciencia o con la dureza, de tal modo menosprecian los tormentos, que con ellos de ningún modo se les puede sacar la verdad, y otros tienen tal impaciencia y devilidad que más quieren mentir de qualquier modo que exponerse a padecer el tormento. Y así sucede que tan variamente confiesan que no solo a sí mismos se acriminan sino es a otros inocentes. Confieso que me admira que, conocida esta falencia, que con tantos y tan graves inconvenientes encierra en sí la tortura, se halle adoptada en la práctica, pero venero las leyes y me someto a sus disposiciones y a los sabios y piadosos temperamentos de los magistrados.

No para en esto la declaración contra la tortura, pues, conociendo su inconsecuencia, nuestros autores regnícolas, antes de sostener lo justo de su práctica, expone el Antonio Gómez en el Lib. 3 de las *Varias*, cap. 13, num. 1.º, que parece injusto e iniquo que un hombre libre sea atormentado y dilacerado por descubrir un delito en caso dudoso e incierto, porque, acaso por el dolor de los tormentos se precipitara a confesar contra verdad lo que no cometió; y más particularmente porque en aquel tiempo del cruciato no parece que el atormentado está con la quietud y lleno del entendimiento que se desea para una confesión clara y cierta de la verdad de la gravísima materia que se versa de asegurar con la solidez que se requiere la prueba, averiguación y confesión de uno de los delitos más graves en que solamente puede recaer la tortura.

Don Andrés Cornejo, cavallero de la orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad y su alcalde de Casa y Corte, en su erudito Diccionario Real de España, impreso en Madrid en el año de 1779, en la palabra tormento se explica así:

Tormento es un género de prueba que se usa en los juicios criminales para averiguación del delito que merece pena ordinaria o justicia capital. Se executaba antiguamente de diversos modos y eran diferentes sus especies, como refiere el autor de la Curia y otros, pero al presente no se acostumbra otro que el de la cuerda. Recomiéndanlo nuestras leyes practicarse en los tribunales y se disputa su conveniencia entre los autores; mas lo cierto es que sufren su rigor los más esforzados y que, viendo en la confesión retratada la viva imagen de su muerte, se animen a padecerlo. Y corrobora su sentir con la cita del padre maestro Feijó, ya sentada, y con Simancas en su Libro de Cathólica Fid. 65.

A cuio modo de pensar se agrega Don Francisco Antonio de Elizondo, del Consejo de Su Magestad y su fiscal civil de la Real Chancillería de Granada, académico honorario de las buenas letras de Sevilla y socio numero de la Real Academia de Ciencias Naturales y Artes de Barcelona, quien en el tomo 4 de sus obras, tratando del juicio criminal, fol. 366, núm. 76, dice de este modo:

Nosotros siempre hemos opinado que el tormento se impone a el reo no por pena y sí para el descubrimiento de la verdad porque se anhela, cuio medio de prueba es el más falible y doloroso a la humanidad, asegurando en él todo facineroso, tenaz y constante, un preservativo de la pena de su delito, a el paso que el dévil y pusilánime se mira como por necesidad expuesto en medio de su inocencia a ser víctima del dolor que es imposible evitar, sin una confesión forzada y violenta del delito que no cometió; pero, como hallamos en nuestra legislación establecida la tortura y apoyada de la práctica constante de los tribunales, es indispensable someter nuestro dictamen a el imperio de la ley. Cita este autor en corroboración de su dictamen a el doctor Don Alonso María Azevedo, en su *Disertación contra la tortura*, publicada en el año de 1770 y a el señor Lardizabal en su discurso sobre las penas núm. 6.

De modo que el imperio de la ley que yo venero, y a quien someto enteramente mi humildad y obediencia, es la razón positiva porque es necesario sugerir nuestro dictamen a sostener la práctica admitida del tormento; pero, discutiendo solamente por mera theórica, disputable en las academias para promover la agudeza del ingenio, parece que según la serie del modo de pensar de los autores, no se puede salvar el medio de la tortura de la crisi de engañoso, doloroso a la humanidad, inútil y digno de que sobre ello se proveiera de remedio para no exponer a sus rigores a los míseros inocentes.

Y, por si acaso se conceptuase de dura y agena de fundamento la expresión de ser o poder ser inútil el medio del tormento de que vamos hablando, juzgo por conveniente traer en su apoyo a el doctor Don Josef Berni y Catala, abogado que fue de los Reales Consejos y de pobres en la ciudad de Valencia, quien en sus *Anotaciones a la Ley 4, tit. 30, Part., 7*, se produce de este modo.

Hecha la operación del tormento en los grados que manda la sentencia, se cura al paciente y, dentro del día natural desde que empezó el tormento, se ha de ratificar a el reo. Si se confirma en su delito, se tiene por confeso y válida el dicho del tormento, y se da sentencia. Si confesó en el tormento, y después se niega y pasa los grados del tormento que previno la sentencia, purga el delito en quanto a la pena ordinaria y puede ser puesto hasta tres veces en el tormento, si la causa es atroz y no más. Esta es la sustancia de nuestra ley y por ella misma inferimos que el tormento no sirve, generalmente hablando, y salvando las leyes y autores, porque está en voluntad del reo que no le atormenten y no diga la verdad; pues, una vez que el reo sabe los cargos que le hicieron en la confesión, los confiesa a tiempo de estar faxado, y, como esta confesión se ajusta a los cargos, ya no puede el prudente juez insiguir en el tormento; viene la ratificación y niega con los pretextos de turbación y temor de la tortura con que tenemos otro tormento, y docenas más, y nada adelantamos. Nuestra ley solo permite tres veces en casos atroces y, aunque solo sea un grado de tormento, purga la pena ordinaria. Este modo de confesar y después negar no puede atribuirse a malicia, porque el temor del tormento, asustará a el más valeroso, quanto más siendo escusa legal según nuestra ley [...]. El mejor modo para apurar la verdad no es el tormento, sino la buena dirección de la causa mediante un docto juez y un escribano hábil, que practique diligencias inmediatas a los delitos; y de lo contrario

quedan las causas mal ordenadas, llenas de nulidades, citas por evacuar, declaraciones mal especificadas y confundidas, y solo se consigue dilatar las prisiones y con lo mismo perecen las justificaciones. Si el delito\*\* sucede en un lugar, despáchase comisión a costa de [los] culpados o de los propios en su defecto, y se averiguarán muchas cosas.

A la verdad que, bien meditada la especie que acava de tocar este autor, es de mucho convencimiento para persuadir la inutilidad de la tortura que solo en reos incautos, si bien se mira, podrá verificarse, pues, si fuese hombre cursado en delitos y procesos criminales que tienen ya experiencia del orden de proceder en la tortura, con confesar el delito al tiempo de ponerlos en el potro y negarle después en la ratificación es capaz de causar un círculo con que se burle de los jueces y de la tortura que, como no puede ser repetida más que hasta tercera vez, habrá que dexar este medio, y, finalmente, recaer a dar sentencia por solo los indicios, condenando a el reo de ellos en una pena extraordinaria.

No es menor inconveniente para declinar el falaz medio de la tortura el peligro de conciencia a que se expone a el reo dévil de ánimo, que por miedo de los tormentos confiesa de sí un crimen que no ha cometido. El ylustrísimo señor presidente Covarrubias en su Libro 1.º de las *Varias*, al capítulo 2, núm. 8, acercándose a tratar de este punto, excita la cuestión de si es lícito o no al reo confesar un crimen falso por miedo del tormento. Y, si, como frequentísimamente dice el mismo autor que acontece, el que por testigos está convicto del crimen de heregía podrá, sin pecado mortal, confesar el delito de que es acusado, aunque en realidad no le hubiese cometido, con el fin de ser recibido por la yglesia a penitencia y evitar el ser entregado al brazo seglar, y que se le imponga la pena capital por haver negado un crimen que legítimamente estaba probado, y de que no quiso hacer penitencia, abjurando el error; a cuia cuestión, después de referir varias opiniones sobre que comete culpa mortal el que por semejante miedo confiesa un crimen que no ha cometido, porque infamarse a sí mismo es tan culpable como infamar al próximo, a sí como el homicidio del próximo, a que se agrega que la infamia propia, no sólo es contra caridad, sino es contra justicia, concluye a el fin, adiriéndose a la opinión de Domingo de Soto, reducida a que, si esta infamación se haga con mentira, será pecado venial, porque a lo menos es una mentira officiosa, aunque solamente perjudique a el confitente y no a otro. Lo qual así siente dicho doctísimo varón, con el temperamento de que en el crimen de heregía ni obtiene la conclusión provada por él en el predicho lugar, a que este discurso se remite, protestando en todo la veneración, obediencia y sumisión que es devida a el piadoso y recto modo de proceder en aquel santo tribunal, y que todo se entienda sometiendo nuestro dictamen a su santísima censura, y al modo de servir de nuestra madre la yglesia y santa fe cathólica que profesamos. Con lo qual cierro esta disertación, venerando igualmente el orden de proceder de los demás magistrados eclesiásticos y seculares, disposiciones sabias de nuestra legislación, cuia obediencia es únicamente mi objeto, sin otro fin que el especulativo discurso sobre la congruencia o incongruencia de la tor-

---

\*\* Berni en la obra original utiliza la palabra muerte en lugar de delito.

tura y desempeñar el punto escolástico sobre que a la cortedad de mi ingenio ha parecido decir con la ignorancia que se advierte en este papel. Y está señalado para el ejercicio que acostumbra esta mui docta academia, de que para honor mío soy, aunque inmérito, uno de sus yndividuos. Madrid y diciembre, 16 de 1784.

Las conclusiones que se deducen de esta disertación son las siguientes.

- 1.<sup>a</sup> El tormento de un hombre es especie de inhumanidad.
- 2.<sup>a</sup> Es un medio subsidiario de prueba mui fiable.
- 3.<sup>a</sup> Aunque el reo confiese en el tormento, siempre queda la verdad obscurcida y el recelo de si es castigado el inocente, que, aunque confesó, lo pudo hacer por miedo y dolor de los tormentos, estando en realidad sin culpa.
- 4.<sup>a</sup> El tormento es inútil para los verdaderos reos sagaces, que saben confesar el delito al tiempo de ponerles en el potro y negarles después, al tiempo de la ratificación, repitiendo hasta tercera vez esta variedad, que es lo más con que se les puede comminar, según la ley de Partida.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO